

EXPEDIENTE: DPD-PD-0005/2018

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DPD 0003/2018

Cobija, 19 de marzo de 2018

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **INF-TEC-DPD 0129/2016 de 29 de abril de 2016 (Informe)**, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), y la Planilla de Verificación Volumétrica N° **004451 del 19 de abril de 2016** (en adelante la **Planilla**) señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2016, se realizó la inspección a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “PROGRESO” (En adelante la **Empresa**).

Que, de la conclusión de dicho informe se puede extraer lo siguiente: Se concluye que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Progreso”, incumple con el parágrafo I) del artículo 5 del Decreto Supremo 29753, por no operar desde horas 06:00 am hasta 06:20 am.

Que, dicho **Informe** recomienda ser remitido al Área Legal para su análisis y se determinen las acciones correspondientes de acuerdo a normativa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2017 se formuló cargo a la **Empresa**, *por ser presunta responsable de no cumplir con el horario de atención establecido para estaciones de servicios en áreas de riesgo, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 y ampliado a través de la Resolución Administrativa ANH 1291/2014 de 20 de mayo de 2014.*

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 24 de julio de 2017, se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó nota en fecha 08 de enero de 2018, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que evidentemente en fecha 19 de abril de 2016 la Estación de Servicio no se encontraba operando por razones ajenas a nuestra voluntad, debido a que días antes toda la zona donde está ubicada la Estación de servicio se encontraba con bajones eléctricos a partir de las 21:00 hrs. Teniendo en cuenta que el personal de la **ANH** entonces representada por el Ing. Roly Saldia tenía conocimiento de los problemas energéticos.
2. Que en tal razón la **empresa**, al iniciar las maquinas a horas 05:56 am de fecha 19 de abril de 2016, se pudo identificar que la energía eléctrica en la Estación de Servicio era deficiente, debido a que el térmico principal solo tenía una llegada de 220 voltios y no así los 380 voltios que requieren el funcionamiento de las bombas de combustibles, culminar mencionando que el Director Distrital de aquel entonces tenía conocimiento de lo sucedido y le hace caso omiso a lo expuesto aun así nos levanta la planilla y no obstante una vez restablecido la energía eléctrica, el vehículo oficial de la **ANH** fue el primero en abastecerse.



**EXPEDIENTE: DPD-PD-0005/2018****CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la **Empresa**, serán también objeto de consideración y posterior valoración.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..." Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones



**EXPEDIENTE: DPD-PD-0005/2018**

contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones...”.

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que “El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copias del formulario será entregada a la Empresa.”

Que, el **artículo 5 (horario de atención en estaciones de servicio en áreas de riesgo)** del Decreto Supremo D.S. N° 29753 del 22 de octubre del 2008 establece lo siguiente:

- I. **Se establece como horario de atención de horas 6:00 a.m. hasta 8:00 p.m. en las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, ubicadas en poblaciones que se encuentran dentro del Área de Riesgo.**
- II. **El Ente Regulador, en función al interés del Estado, excepcionalmente podrá ampliar o restringir el horario señalado en el Parágrafo I, a las estaciones de servicio de combustibles líquidos en las cuales se justifique tal medida.**
- III. **El Ente Regulador procederá a iniciar el proceso sancionador que corresponda de oficio o a denuncia de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación o la Aduana Nacional.**
- IV. **Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplan lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, serán sancionadas por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.**

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1291/2014 de 20 de mayo de 2014, dispone en su resuelve primero lo siguiente: Ampliar los horarios de atención hasta las 10:00 p.m. a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que se encuentren en las poblaciones que fueron determinadas como áreas de riego mediante las Resoluciones Administrativas emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
2. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, la **Empresa**, a través de nota de 08 de enero de 2018 presenta descargos, indicando que la Estación de servicio no logró iniciar ventas por un problema energético, por los bajones de luz constante que había en esa fecha, se pudo identificar además que la energía eléctrica en la Estación de Servicio era deficiente, debido a que el térmico principal solo tenía una llegada de 220 voltios y no así los 380 voltios que requieren el funcionamiento de las bombas de combustibles, información que fue verificada y corroborada con personal de ENDE y también verificada con personal de la ANH con los

Página 3 de 4



**EXPEDIENTE: DPD-PD-0005/2018**

testes correctos para medir el voltaje, considerando los argumentos expuesto por la **Empresa** y los descargos presentados, y considerando lo mencionado en la nota de fecha 08 de enero de 2018, en el que indica que el inicio de operaciones de la Estación de servicio siempre fue controlada por el persona de la ANH y que además la ANH estuvo presente en el momento de operación y corroboro los problemas técnicos que habían, siendo el vehículo oficial de la ANH el primero en hacer el uso del servicio de la Estacion.

Por lo que, al haber sido enervados debidamente los cargos formulados y en aplicación a los principios de verdad material e in dubio pro administrado, se concluye que la **Empresa, no incurrió el 19 de abril de 2016 en la subsunción de la actividad descrita en el parágrafo I del artículo 5 del DS N° 29753 del 22 de octubre del 2008.**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No. No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Director Distrital del Departamento de Pando de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el Cargo de fecha 24 de julio de 2017 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de COMBUSTIBLES LIQUIDOS “**PROGRESO**”, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de operación, del departamento de Pando, disponiendo el archivo de obrados.

Notifíquese en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 2341, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



Miguel Gonzales Guzman  
ABOGADO  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Ing. Johnathan Chavarria Pozo  
DIRECTOR DISTRITAL PANDO  
